

MOÉDOROTEO DIPUTADO LOCAL DISTRITO 17 TLACOLULA

C. JORGE ABRAHAM GONZALEZ ILESCAS SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA PRESENTE

10:37 hrs

con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 30 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado del Estado de Oaxaca; 60 fracción II, 61 fracción I,III y IV del Reglamento Interior del Congreso Libre y Soberano de Oaxaca; y demás relativos y aplicables, someto a consideración de esta Soberanía el presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTICULO 320 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Lo anterior a efectos de que el mismo sea incluido en la orden del día de la próxima sesión ordinaria.

Sin otro particular por el momento fivedo de usted.

A TENTA MENTE DIP.NOÉ POROTED CASTILLEJOS

Oaxaca de Juárez, gaxaca a 14 de Septiembre de 2020.



044 951 204 21 29

A Noé Doroteo

Calle 14 Oriente # 1, Primer Nivel, Edificio administrativo

San Raymundo Jalpan, Oaxaca. CP 71248



C. DIPUTADO JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA LXIV H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA PRESENTE

El suscrito Diputado Noé Doroteo Castillejos, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 20 y 30 fracción I, 104 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54 Fracción I 55, 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso Libre y Soberano de Oaxaca; y demás relativos aplicables, someto a consideración de esta Soberanía la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTICULO 320 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas tienen derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, por lo que el Estado tiene la obligación de garantizar dicho derecho humano.

También este artículo establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, por lo que el interés superior de la niñez deberá ser tomado en consideración para guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a los menores de edad.



044 951 204 21 29

Noé Doroteo

Calle 14 Oriente # 1, Primer Nivel, Edificio administrativo San Raymundo Jalpan, Oaxaca. CP 71248



NOÉDOROTEO DIPUTADO LOCAL DISTRITO 17 TLACOLULA

De esta manera, se puede determinar que los padres preservarán el derecho a la alimentación, al ser un derecho fundamental de todos los seres humanos, ya que sin alimento las personas no pueden vivir ni ejercer sus demás derechos.

En el ámbito internacional, el numeral 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que los Estados Partes de este Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, en el que se incluye la alimentación, vestido y vivienda para una mejora continua de las condiciones de existencia.

Además, los Estados Partes de este Pacto reconocen el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, por lo que adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas y programas para garantizar este derecho.

El artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos refiere que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

A su vez, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su numeral 24, establece que los Estados tiene la obligación de asegurar la plena aplicación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente; y asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres.

Además, el artículo 27 de esta Convención refiere que los Estados tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión



NoeDoroteo



044 951 204 21 29



Noé Doroteo

Calle 14 Oriente # 1, Primer Nivel, Edificio administrativo

San Raymundo Jalpan, Oaxaca. CP 71248



NOÉDOROTEO DIEUTADO LOCAL DISTRITO 17 TI ACOLUMA

alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño. Igualmente, esta Convención protege legalmente a las niñas, niños y adolescentes y por ello refiere que, antes de nacer y después de este acontecimiento, al faltarle madurez física y mental, se le debe proteger integramente y otorgarle los cuidados especiales debidos, lo cual también es de aplicarse al presunto padre y a los titulares maternos y paternos de la patria potestad.

Desde un punto de vista jurídico, los alimentos se pueden definir como el derecho que tienen los acreedores alimentarios para obtener de los deudores alimentarios, conforme a la ley, aquello que es indispensable no sólo para sobrevivir, sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida, incluyendo lo necesario para estar bien alimentados, vestirse, tener un techo, recibir educación y asistencia médica¹.

Los alimentos deben ser proporcionales a las posibilidades del que debe de darlos y a las necesidades del que debe de recibirlos, por lo que la cuantía de éstos será determinada por convenio o por sentencia de la autoridad jurisdiccional y deberá de tener un incremento automático.

La pensión alimenticia prenatal incluye el costo de las pruebas para acreditar el embarazo, constatar y monitorear el estado general de salud de la madre y del producto que va a nacer; el costo de las visitas periódicas al médico ginecólogo, los análisis y estudios necesarios y en su caso, los medicamentos y suplementos alimenticios para la madre, prescritos por el médico, que deben practicarse durante los nueve meses de la gestación; la ropa de maternidad; el costo de los elementos necesarios para tener al nacido en condiciones óptimas de higiene, alimentación y bienestar; vestido, pañales, mamilas, alimento complementario o suplementario, según sea el caso, durante el primer año de vida del recién nacido, visitas mensuales al pediatra para vigilar y asegurar su sano y apropiado desarrollo; recibir las vacunas y los refuerzos pertinentes, observar sus cambios de alimentación,

¹ https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/9.pdf (13 de julio de 2020).



NoeDoroteo



044 951 204 21 29



Noé Doroteo

Calle 14 Oriente # 1, Primer Nivel, Edificio administrativo

San Raymundo Jalpan, Oaxaca. CP 71248



NOÉDOROTEO DIPUTADO LOCAL DISTRITO 17 TLACOLULA

su aumento de peso y crecimiento proporcionado a su edad; y tener una vivienda digna, higiénica y carente de peligros o riesgos para preservar su integridad física².

La naturaleza jurídica de la pensión alimenticia prenatal es el deber jurídico, impuesto unilateralmente por el Estado, a quienes por mandato de la ley, se ubican en cualesquiera de las hipótesis jurídicas en que la ley les imputa una responsabilidad, como presuntos padre o madre, sean menores o mayores de edad; así como a sus titulares de la patria potestad.

Según el último estudio del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en México 33 de cada 100 mujeres de 15 a 54 años, cuentan con al menos un hijo y son solteras, y del total de mujeres solteras de 15 años y más al menos tienen un hijo el 41.8%, trabaja en el sector informal el 31.2%, en el doméstico 12.2% y 6.6% no reciben pago por su trabajo3.

Es oportuno citar un criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Séptimo Circuito4, que guarda estrecha relación con el fondo de la presente iniciativa, el que establece:

PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DEL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD MEDIANTE SENTENCIA. SU PAGO DEBE RETROTRAERSE HASTA EL INICIO DE LOS GASTOS GENERADOS POR LA ATENCIÓN SANITARIA PRENATAL.

De lo considerado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos directos en revisión 2293/2013 y 5359/2015, se advierte que la determinación de la paternidad mediante sentencia es condición suficiente y necesaria para que el pago de la pensión alimenticia se retrotraiga hasta el momento del nacimiento del(la) niño(a), por lo que la

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2019319&Clase=Deta lleTesisBL&Semanario=0.

044 951 204 21 29

Calle 14 Oriente # 1, Primer Nivel, Edificio administrativo San Raymundo Jalpan, Oaxaca, CP 71248

Noé Doroteo



² https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_comision_permanente/documento/35564e

https://www.milenio.com/virales/hombres-abandonen-mujeres-embarazadas-pisarcarcel.



NOÉDOROTEO DIPUTADO LOCAL DISTRITO 17 TLACOLULA

presunción de necesidad es iuris et de jure, pues no admite prueba en contrario. Lo que se considera sujeto a corroboración es el monto de dicha pensión, el cual varía dependiendo, en un primer momento, si el progenitor confirma si conoció o no del embarazo o del nacimiento de su hijo(a) y, en un segundo momento, de la actitud procesal que éste adopte en relación con la determinación de la paternidad y los alimentos. Sin embargo, de conformidad con el artículo 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño, las personas menores de edad tienen el derecho intrínseco a la vida y a que se garantice en la máxima medida posible su supervivencia y desarrollo. En este sentido, el artículo 24, numeral 2, inciso d), de la convención citada, establece la obligación de los Estados Partes de asegurar el más alto nivel posible de salud a la persona menor de edad, para lo cual, dentro de otras medidas, debe asegurarse la atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño, en la Observación General No. 7 (2005) sobre la "Realización de los derechos del niño en la primera infancia" señaló que los Estados Partes deben adoptar todas las medidas posibles para mejorar la atención perinatal para madres y lactantes. Así, en la relación madre-hijo(a) durante y después del embarazo se observa en toda su expresión el principio de interdependencia de los derechos humanos. Por tanto, la atención sanitaria prenatal a la madre representa una medida de protección a la vida del(la) niño(a); de ahí que en virtud de lo considerado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando mediante sentencia se reconoce la paternidad, la pensión alimenticia correspondiente debe retrotraerse hasta el inicio de los gastos generados por la atención sanitaria prenatal.

A consecuencia de lo anterior presento esta iniciativa para adicionar un último párrafo al artículo 320 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para establecer que en caso de que el cónyuge o concubino abandone a la mujer en estado de embarazo, la o el Juez está facultado para decretar el aseguramiento de los bienes de éste, con la finalidad de favorecer a la o el menor en estado de gestación y a la mujer en embarazo, y a su vez dictar las medidas provisionales que garanticen la atención médica de la mujer durante el embarazo y posterior al parto.











Por lo anteriormente expuesto someto a consideración de esta soberanía la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTICULO 320 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:

Artículo 320.- En caso de que el cónyuge o concubino abandone a la mujer en estado de embarazo, la o el Juez está facultado para decretar el aseguramiento de los bienes de éste, con la finalidad de favorecer a la o el menor en estado de gestación y a la mujer en embarazo, y a su vez dictar las medidas provisionales que garanticen la atención médica de la mujer durante el embarazo y posterior al parto.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. NOE DOR TED CASTILLEJOS

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 14 de Septiembre de 2020

NoeDoroteo

044 951 204 21 29

Calle 14 Oriente # 1, Primer Nivel, Edificio administrativo San Raymundo Jalpan, Oaxaca. CP 71248

Noé Doroteo